



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/01/2022.

ACTORA: LUCINA JARQUÍN RAMÍREZ.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEJAPA DE MADERO, OAXACA; Y SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Vistos para resolver los autos del medio de impugnación al rubro indicado; interpuesto por **Lucina Jarquín Ramírez**, quien se ostenta como Agente de Policía de San Martín de Porres, Nejapa de Madero, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal y del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la negativa de expedirle su nombramiento y su acreditación como Agente de Policía, respectivamente.

G L O S A R I O

Congreso Local	Honorable Congreso del Estado de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Director de Gobierno	Director de Gobierno adscrito a la Subsecretaría de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía indígena:	juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Lineamientos para la expedición de credenciales de acreditación:	Lineamientos para la expedición de credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los 570 municipios del estado de Oaxaca, así como el registro de sellos oficiales
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEGEGO	Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. Asamblea comunitaria. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la comunidad de San Martín de Porres, perteneciente al municipio de Nejapa de Madero, Oaxaca, celebró una asamblea comunitaria en la que acordó solicitar al Ayuntamiento su reconocimiento como Agencia de Policía.

2. Minuta de acuerdos. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaría General de Gobierno e Integrantes del Ayuntamiento de Nejapa de Madero, así como concejales electos para la administración municipal 2020-2022, sostuvieron una reunión con vecinos de San Martín de Porres, levantándose una minuta respecto de los acuerdos ahí convenidos.

3. Decreto 2808. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado emitió el decreto 2808², mediante el cual declaró la Categoría Administrativa de Agencia de Policía a favor de la comunidad San Martín de Porres, perteneciente al municipio de Nejapa de Madero, Oaxaca.

4. Elección de autoridades auxiliares. El diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, la comunidad de San Martín de Porres

² Consultable en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2808.pdf



celebró Asamblea General para la elección de sus autoridades para el periodo de un año, resultando electas las siguientes personas:

<i>Agente de Policía</i>	<i>Lucina Jarquín Ramírez</i>
<i>Secretario</i>	<i>Reynaldo Sánchez López</i>
<i>Tesorero</i>	<i>Alberto Luis Ruíz</i>

5. Interposición del Juicio. El cuatro de enero, la actora presentó ante este Tribunal, *juicio de la ciudadanía indígena*, controvirtiendo la omisión del Presidente Municipal de Nejapa de Madero de expedirle su nombramiento como Agente de Policía y tomarle protesta y, del Director de Gobierno, la omisión de entregarle su acreditación correspondiente.

6. Turno. Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente, registrarlo bajo el número JDCI/01/2022 y turnó los autos a la ponencia que le correspondía conocer de él.

7. Radicación. Mediante acuerdo de siete de enero, se radicó en la ponencia correspondiente y se requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad y su informe circunstanciado correspondiente.

8. Controversia Constitucional. El veintiuno de febrero siguiente, se tuvo a la responsable remitiendo su informe circunstanciado refiriendo que se encontraba en trámite una controversia constitucional respecto al decreto emitido, con dicha documental se dio vista a la parte actora y se solicitó información si en el mismo existía suspensión del acto.

9. Acuerdo de la Suprema Corte. Mediante acuerdo de doce de mayo, la Suprema Corte informó que en la Controversia Constitucional 192/2021, no se advertía la apertura del cuaderno de incidente de suspensión, no obstante, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica se solicitó colaboración del Alto Tribunal, a efecto de consultarle respecto a la procedencia para emitir la resolución correspondiente en aras de no invadir su esfera competencial.

10. Medio de impugnación federal. El nueve de junio la actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, quien mediante sentencia dictada el veintiocho siguiente en el juicio SX-JDC-6633/2022, ordenó a este Tribunal emitir la sentencia correspondiente.

11. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de once de julio, la ponencia instructora admitió el juicio, las pruebas aportadas y cerró la instrucción, por lo que ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para resolver el medio de impugnación.

12. Fecha y hora para la sesión pública. Mediante acuerdo de la misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. INCOMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LA ENTREGA DE RECURSOS ECONÓMICOS DE LOS RAMOS 28 Y 33

La revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto al acto reclamado por la accionante, es un tema prioritario que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, ya que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

En ese sentido, se advierte que la actora en su escrito de demanda expuso a este Tribunal, que se vulneraba su derecho a percibir los recursos que por ley debe ministrar el municipio **“y que, por todos los trabajos que realizara como Agente de Policía recibiera un salario o dieta, el cual refiere como un derecho irrenunciable”**.



Sin embargo, es importante señalar que este Tribunal es incompetente para emitir un pronunciamiento respecto a la entrega de los recursos solicitados, en atención a que la naturaleza del acto que reclama la promovente no es materia electoral, sino que, el conflicto que se plantea es relativo a la jurisdicción administrativa e indígena.

Ello, conforme al criterio emitido por la Sala Superior el ocho de julio de dos mil veinte, al resolver el juicio SUP-JDC-131/2020³, donde determinó que ya no es tutelable mediante el control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral, lo concerniente a la entrega de los ramos 28 y 33 fondos III y IV.

Pues, en dicho fallo determinó que, si bien los órganos jurisdiccionales podían conocer de asuntos de esta temática, ya que éstos, se tenía el sustento en que esos derechos estaban **indisolublemente asociados a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas**, lo cierto es que, conforme al régimen constitucional de competencias de los tribunales electorales, estos **planteamientos escapan de la materia electoral**, dado que **tienen incidencia en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda pública**.

Por tal razón, el derecho que reclama la actora **ya no es tutelable mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral**.

Ahora bien, al resolver la Segunda Sala de la Suprema Corte el amparo directo 46/2018, también determinó que la transferencia de recursos no corresponde a la materia electoral, dotando de tal competencia a la Sala Penal de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

³ Visible en el enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0131-2020.pdf

Por lo cual, tomando que a la fecha de la presentación de la demanda esta autoridad no es competente para conocer a la transferencia de recursos, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia se ordena **remitir copia certificada de la demanda y anexos a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca**, para que conozca de la entrega de los recursos reclamados por la actora.

Lo anterior, previa razón que se deje en autos para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 98 y 102 de la Ley de Medios Local, este Tribunal Electoral, es competente para resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la actora se ostenta con el carácter de Agente de Policía de San Martín de Porres, del municipio Nejapa de Madero, y reclamó de las autoridades señaladas como responsables omisiones que a su consideración vulneran sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, pues pretende que se ordene otorgarle su nombramiento, tomarle protesta y expedirle su acreditación correspondiente.

De ahí que, se surta la competencia de este tribunal para conocer del medio de impugnación que hace valer la promovente.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA



Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios Local. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En el caso, las autoridades señaladas como responsables hicieron valer las siguientes causales de improcedencia.

Dirección de Gobierno de la SEGEGO

El Director de Gobierno al rendir su informe circunstanciado argumentó que la actora había tenido conocimiento del acto impugnado a través del oficio SGG/SUBGOB/DG/896/2021, y que por lo tanto, habían transcurrido cuarenta y cinco días naturales a partir de que había sido notificada, es decir, a su consideración el medio de impugnación interpuesto por la actora resulta extemporáneo, pues señaló que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Concluye lo anterior, ya que el juicio intentado fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de enero, por lo que, a su consideración se encuentra fuera del plazo establecido por la ley de la materia.

En ese orden de ideas, si bien la actora manifiesta que con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento del oficio de referencia, lo cierto es que la promovente no se duele de los requisitos que se le solicitan por parte de la Dirección de Gobierno, por el contrario, señala de dicho titular la omisión de expedirle su acreditación.

En atención a ello, se arriba a la conclusión de que el acto reclamado se actualiza cada día que transcurre, siendo pues la

obligación a cargo de la autoridad responsable que se reclama, un hecho de tracto sucesivo, por lo que no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido⁴.

De ahí que no le asista la razón al titular de la Dirección de Gobierno al invocar la causal de improcedencia referida.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se estima que los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1 incisos a) y b), 13 inciso a) y 98 de la Ley de Medios Local, se cumplen cabalmente, como a continuación se precisa:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado y señala a las autoridades consideradas como responsables, menciona los hechos en que basa su impugnación, el agravio que le causa, asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve y finalmente, se aportan pruebas.

Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 82 de la Ley de Medios Local dispone que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto controvertido, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En tal sentido, la actora reclama distintas omisiones de las autoridades que señala como responsables que, en su estima, le impiden ejercer el cargo para el que fue electa, de ahí que, se estima que dichos actos son de tracto sucesivo, por lo que no existe una fecha cierta a partir de la cual deba computarse el plazo, por lo que el presente juicio se estima oportuno⁵.

⁴ Sirve de base a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 6/2007, PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁵ Conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que la actora está legitimada al tratarse de una ciudadana en su calidad de autoridad electa de una comunidad indígena, quien hace valer la vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa.

Interés Jurídico. Se cumple en el presente asunto, en razón de que la actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda, toda vez que solicita se ordene a las autoridades señaladas como responsables, le entreguen su nombramiento, le tomen protesta y le expidan la acreditación correspondiente, de ahí que, es claro que se colma el requisito en estudio.

Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comento.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA

I. Contexto político-social

Ahora bien, antes de entrar al fondo de la controversia planteada en el presente asunto, resulta de suma importancia precisar la situación política actual de la comunidad San Martín de Porres, Nejapa de Madero, Oaxaca, para determinar lo que en derecho corresponda.

De las constancias que obran en autos, se advierte que existe una problemática político-social con la cabecera municipal, desde el año dos mil diecinueve, derivado de la petición de la comunidad de San Martín de Porres de elevar su categoría administrativa de colonia a Agencia de Policía, solicitud que presentaron ante el

Ayuntamiento de Nejapa de Madero, quienes mostraron su negativa ante tal petición.

Ante el descontento que generó esa negativa, la comunidad decidió realizar bloqueos, situación en la que intervino la *SEGEGO*, instaurando una mesa de diálogo, en la cual, con la finalidad de lograr la paz social, entre otros puntos, acordaron no bloquear los caminos del municipio de Nejapa de Madero y que la comunidad de San Martín de Porres, esperaba a que la nueva autoridad municipal estuviera acreditada para continuar con su petición de ser elevados de categoría administrativa.

De ahí que con posterioridad continuaran con los trámites necesarios para ser reconocidos como Agencia de Policía, por lo cual, el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante Decreto 2808, el Congreso del Estado declaró la categoría administrativa de Agencia de Policía a favor de la citada comunidad.

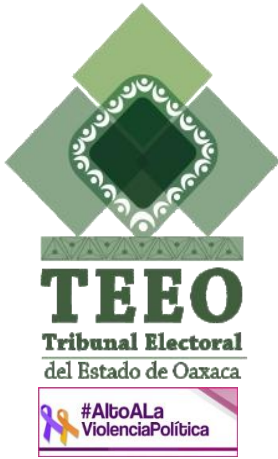
SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

I. Planteamiento del caso

La actora refiere que el diez de septiembre de dos mil diecinueve, la comunidad de San Martín de Porres, realizó una asamblea en la que acordaron solicitar al Ayuntamiento de Nejapa de Madero, el reconocimiento como Agencia de Policía, circunstancia en la cual el cabildo mostró su negativa.

Por lo cual, solicitaron tal reconocimiento al Congreso del Estado, quien el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, **emitió el Decreto 2808**, en donde se les reconoce como Agencia de Policía, publicando el mismo en el periódico oficial el dieciséis de octubre siguiente.

En ese tenor, el diecisiete de octubre posterior, la comunidad de San Martín de Porres **realizó su asamblea general en la cual resultó electa la actora como Agente de Policía**, para el periodo dos mil veintidós.



Alegando que el cinco de noviembre de ese mismo año, acudió a las instalaciones del Municipio de Nejapa de Madero para solicitar por escrito que le expidieran su nombramiento y le tomaran la protesta correspondiente, no obstante, a su decir, no le recibieron su oficio por lo que tuvo que remitirlo por correo certificado.

Al no obtener respuesta alguna a ese oficio, manifestó que insistió en su petición, remitiendo un nuevo oficio a través del correo electrónico institucional del Municipio, sin que tuviera contestación.

Asimismo, señaló que el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, solicitó al Director de Gobierno, que le expidiera su acreditación como Agente de Policía, petición que tuvo como respuesta el oficio SGG/SUBGOB/DG/896/2021 de treinta de noviembre, en el cual, el referido Director le hizo de su conocimiento los requisitos que debía presentar para el trámite de su respectiva acreditación, entre los que se encuentran **la toma de protesta y nombramiento** que debe entregar el Presidente Municipal.

Circunstancia que la actora refiere, vulnera sus derechos político-electorales, toda vez que no cuenta con ninguno de esos requisitos derivado de la negativa del Presidente Municipal de otorgarle su nombramiento y tomarle protesta de ley.

II. Agravios y metodología de estudio

De conformidad con el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, la suplencia de la queja es aplicable en aquellos medios de impugnación y nulidades en las elecciones de Comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos; como acontece en el caso.

Ello es así, porque la actora Lucina Jarquín Ramírez, se ostenta con el carácter de indígena integrante de la Agencia de Policía de San Martín de Porres, Nejapa de Madero, Oaxaca, por lo que la **autoadscripción** que realiza, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las

comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan⁶.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal procederá a analizar el escrito de demanda de la promovente, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta, sin que ello implique suprimir las cargas probatorias que le corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten sus afirmaciones⁷.

En ese sentido, se tiene que la actora, en esencia, esgrime como motivos de disenso:

- 1) La negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente de Policía y la omisión de tomarle protesta al cargo.
- 2) La omisión del Director de Gobierno de expedirle su acreditación como autoridad auxiliar de San Martín de Porres, Nejapa de Madero, Oaxaca.

Por cuestión de método y atendiendo a su naturaleza, sus agravios se analizarán individualmente en el orden antes establecido, sin que ello cause perjuicio alguno a la actora⁸.

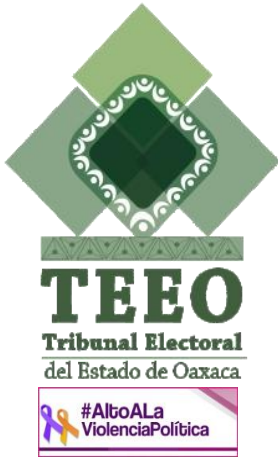
La pretensión de la actora radica en que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional ordene al Presidente Municipal le otorgue su nombramiento y le tome protesta al cargo de Agente de Policía de San Martín de Porres, Nejapa de Madero, Oaxaca; y se ordene a la Dirección de Gobierno que le expida la acreditación correspondiente.

La cuestión a resolver consiste en determinar, en primer lugar, si le asiste a la actora el derecho para reclamar el reconocimiento como **Autoridad Auxiliar de la Agencia de Policía** de San Martín

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2013 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁷ Conforme a la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁸ Conforme al criterio considerado en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



de Porres, por parte del Presidente Municipal de Nejapa de Madero, y del Director de Gobierno de la SEGEGO, y si en su caso, dichas autoridades han sido omisas en ello.

III. Marco jurídico y criterios jurisprudenciales aplicables

Constitución Federal

El artículo 2, dispone que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, siendo parte de estos las comunidades que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Estableciendo que **el derecho a la libre determinación** se ejerce en el marco constitucional de **autonomía**, entre otros aspectos, para **decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural**, además de **elegir de acuerdo con sus normas**, procedimientos y prácticas tradicionales **a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Constitución Local

El artículo 1, establece que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Asimismo, el artículo 16 señala que la entidad tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, así como el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, por consiguiente, reconoce sus formas de organización social, política, de gobierno y sus sistemas normativos internos.

Ley Orgánica Municipal

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 17 establece que el municipio cuenta con **autoridades auxiliares**, a saber:

- I. Agencias Municipales, y
- II. Agencias de Policía.

Las cuales son **categorías administrativas** dentro del nivel del Gobierno Municipal.

Conforme al artículo 43, fracción XVII, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, siempre y cuando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades así lo permitan, en los términos previstos por el artículo 79 de esa Ley.

Precisando que en todos los casos, una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas, lo cual también es acorde a lo que establece en la fracción VI el artículo 68, que señala que, el Presidente Municipal es el encargado de expedir de manera **inmediata** los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Ahora bien, en su artículo 44 la ley dispone que el Ayuntamiento no deberá entre otros aspectos, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de **elección popular** a las personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales, y que no podrá retener las participaciones mensuales a las Agencias Municipales y de Policía.

Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas



La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Como se dijo, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales⁹.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio¹⁰.

⁹ Artículo 4, numeral 3.

¹⁰ Artículo 8.



Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos¹¹.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la LIPEEO.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE**

¹¹ Artículo 33.

MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO¹².

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.

Perspectiva intercultural

Conviene precisar también que el asunto se debe juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, deben valorarse los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión que resuelva el litigio en cuestión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional¹³.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en la presente determinación atenderá los criterios jurisprudenciales en cita.

IV. Análisis del caso concreto

Como se anticipó, el estudio de los agravios se realizará de manera individual, en el orden señalado con antelación.

1) Negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente de Policía y la omisión de tomarle protesta al cargo

¹² Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹³ Conforme a lo considerado en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



Como quedó señalado en el marco jurídico, las Agencias Municipales y de Policía, son consideradas autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las cuales, tratándose de comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas, tienen derecho a elegir a sus representantes conforme a sus propias normas, en atención a la autonomía que el marco constitucional les reconoce.

Ahora bien, en el caso de San Martín de Porres, debe tenerse como hecho notorio y probado, que cuenta con un reconocimiento de categoría de **Agencia de Policía**, otorgada por el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante Decreto 2808, por lo cual, se trata de una autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Nejapa de Madero, **legalmente reconocida**.

Ello es así, porque conforme al artículo 20 TER de la Ley Orgánica Municipal establece que, el Congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, conforme al Procedimiento Legal correspondiente.

Es decir, dicho artículo de la citada Ley Orgánica dispone que **el Congreso del Estado**, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, **podrá otorgar las denominaciones políticas y/o categorías administrativas** a que se refieren los artículos 15 y 17 de la ley en cita, dispensando los requisitos exigidos en dichos preceptos, a los Centros de Población o comunidades indígenas de los Municipios cuyo territorio colinde con el de otras entidades federativas.

Ya que, para obtener la citada categoría administrativa es necesario que **exista la declaración por parte del Congreso del Estado**, lo que en el caso acontece.

Entonces, como se ha venido indicando en apartados que anteceden, la comunidad de San Martín de Porres realizó diversas acciones, para conseguir que se le reconociera la categoría administrativa de Agencia de Policía, manifestando que el Cabildo completo de Nejapa de Madero mostró su negativa, ante ello

acudieron al Congreso del Estado, señalando que mediante Decreto 2808¹⁴, declaró la Categoría Administrativa de Agencia de Policía a favor de la comunidad de San Martín de Porres, perteneciente al municipio de Nejapa de Madero.

Aclarado lo anterior, de autos se advierte el Acta de Asamblea General Comunitaria¹⁵, de diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, misma que no se encuentra controvertida, de donde se colige que la actora resultó electa para que fungiera como Agente de Policía de esa comunidad.

Quien argumentó que, en reiteradas ocasiones solicitó al Presidente Municipal que le expidiera el nombramiento y le tomara la protesta correspondiente, indicando la negativa por parte de tal autoridad incluso de recibir su oficio, por lo que, a su decir, lo remitió por correo electrónico institucional del Municipio, e incluso a través del servicio postal mexicano, para lo cual aportó el acuse de recibo expedido por dicha institución.

Documental a la cual se le otorga valor indiciario en términos del artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios Local, ello toda vez que, si bien se encuentran los datos de la actora como remitente y el sello de recibido por parte de la Dirección de Gobierno, se advierte que el contenido de tal documento difiere de lo expuesto por la actora, pues afirmó haberlo remitido a la autoridad municipal y no a la Dirección de Gobierno, como se aprecia en el acuse de referencia.

Sin embargo, la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en entregar el nombramiento y toma de protesta a la actora como Agente de Policía de San Martín de Porres, ya que, al rendir su informe circunstanciado **señaló expresamente** que ellos **no reconocían la categoría de Agencia de Policía que el Congreso había otorgado a la comunidad**, por lo cual no les correspondía otorgar el nombramiento respectivo.

¹⁴ Visible en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2808.pdf

¹⁵ Visible en las fojas 26 a la 33 del expediente, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.



Además, argumentan que promovieron controversia constitucional en contra del poder ejecutivo y legislativo de Oaxaca, por el reconocimiento de la referida agencia, tal como lo acreditan con el acuse de dicha demanda¹⁶.

No obstante, de las constancias que obran en autos se advierte que el Congreso del Estado informó que hasta ese momento no tenía conocimiento de que se hubiera promovido tal controversia constitucional, por lo que, con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios, este órgano jurisdiccional realizó diversos requerimientos.

Así, el citado ayuntamiento remitió copia simple de la notificación por lista del acuerdo de radicación de dicho expediente, en el cual no se advirtió que se haya dictado suspensión alguna, circunstancia que fue confirmada por la Suprema Corte, mediante oficio 15835/2022, de veinte de mayo de dos mil veintidós, en el que indicó, que, conforme al acuerdo de radicación de dicho expediente **no se concedió la suspensión del acto.**

Asimismo, mediante sentencia SX-JDC-6733/2022 del índice de la Sala Regional Xalapa, razonó que si bien en la controversia constitucional 192/2021, está impugnada la validez del Decreto 2808 por el cual el Congreso otorgó la categoría administrativa a San Martín de Porres como Agencia de Policía, tal circunstancia no impide que este Tribunal analice y resuelva en el ámbito competencial correspondiente, pues se consideró que se debe analizar el caso conforme a la situación jurídica que rige al momento de resolver.

Acorde a lo anterior, no le asiste la razón al Ayuntamiento al manifestar que desconoce el reconocimiento como Agencia de Policía de San Martín de Porres, ello, porque la actora acreditó con el Decreto 2808, emitido por el Congreso del Estado¹⁷, que esa

¹⁶ Visible en las fojas 146 a la 166, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

¹⁷ Emitido el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, y publicado en la décima primera sección del periódico oficial del gobierno del estado de Oaxaca, el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno; lo que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local.

comunidad cuenta con el reconocimiento de una autoridad facultada para ello, de Agencia de Policía.

Ya que de las documentales previamente señaladas se advierte que desde el año dos mil veintiuno, fue otorgada a la citada comunidad la categoría de Agencia de Policía.

En consecuencia, para que la actora pueda ejercer la representación de la citada comunidad, tal cargo se encuentra supeditado a que dicha población tenga la categoría administrativa como Agencia de Policía, para poder así desempeñarse como representante de conformidad con los requisitos y el procedimiento ante señalado.

De ahí que, se considera que le asiste la razón en reclamar la omisión de la autoridad municipal de entregarle su nombramiento y toma de protesta como Agente electa de San Martín de Porres, Nejapa de Madero, Oaxaca.

Lo anterior, se robustece con el criterio emitido por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-425/2019, de nueve de enero de dos mil veinte, en el que determinó que, para ejercer el cargo como Agente de Policía, se está supeditado a que dicha población obtenga la categoría administrativa como Agencia de Policía, para poder así desempeñarse como representante ante el Ayuntamiento.

Y, del informe rendido por la autoridad municipal se advierte la omisión lisa y llana de expedirle el nombramiento a la actora y, por consiguiente, la toma de protesta respectiva, al no reconocer a la comunidad de San Martín de Porres como Agencia de Policía a pesar de contar con un decreto legislativo, por las razones que expone, lo cual, en su momento será objeto de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte.

Toda vez que dicho decreto actualmente se encuentra vigente, se tiene que el Presidente Municipal, no ha cumplido con la atribución conferida en el artículo 68 fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, el cual refiere que una vez obtenido el resultado de la



elección el Presidente Municipal **deberá expedir de manera inmediata el nombramiento.**

Razón por la cual, este Tribunal estima que el agravio esgrimido por la actora resulta **fundado**, puesto que, como se constató, la actora fue electa como Agente de Policía de la comunidad de San Martín de Porres, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, de la cual, obra el acta en copia certificada¹⁸, y que a su vez no se encuentra controvertida, motivo por el cual el Presidente Municipal estaba constreñido a expedirle el nombramiento y tomarle la protesta respectiva.

Con independencia de lo que en su momento determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del expediente 192/2021, relativo a la Controversia Constitucional promovida por el Ayuntamiento.

2) Omisión del Director de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su acreditación como Agente de Policía

La actora refiere que el Director de Gobierno se negó a expedirle su acreditación como Agente de Policía.

Lo anterior, toda vez que mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/896/2021, el Director de Gobierno le dio respuesta a su escrito donde le solicitaba que le expidiera su acreditación, no obstante, en tal documento dijo que le dio a conocer requisitos con los que ella no contaba, ejemplificando el nombramiento y el acta de toma de protesta que no le habían sido expedidas por la negativa del Presidente Municipal, así como el sello oficial de la administración anterior por ser una Agencia de reciente creación.

Al respecto, la Dirección de Gobierno informó que no se expidió la acreditación de la actora toda vez que incumplió con los

¹⁸ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

requisitos establecidos en los *Lineamientos para la expedición de credenciales de acreditación*.

Por consiguiente, del punto quinto del acuerdo por el que se expiden los referidos *Lineamientos*, se advierte que para que la Dirección de Gobierno le expida su acreditación, **debe presentar el nombramiento expedido por el Presidente Municipal y el Acta de toma de protesta de Ley**, de los cuales carecía, por ello, al no presentarlos ante la Dirección de Gobierno, ésta se encontraba en la imposibilidad de expedir su acreditación, pues se incumplió con los requisitos establecidos para tal efecto.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el motivo de disenso hecho valer por la actora atribuido a la Dirección de Gobierno de la SEGEGO deviene **infundado**.

Ahora bien, toda vez que el incumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad correspondientes son causas no atribuibles a la actora, en el considerando subsecuente se tomaran las medidas oportunas para restituirle sus derechos político-electorales.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, se decretan los siguientes efectos:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Nejapa de Madero que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente sentencia;

- **Expida a la actora el nombramiento** como Agente de Policía de San Martín de Porres, Nejapa de Madero, Oaxaca y **le tome la protesta de ley** correspondiente.

Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberá informarlo a este Tribunal debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.



Apercibido que, de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local, y la presente sentencia hará las veces de toma de protesta y nombramiento de la actora como autoridad auxiliar de San Martín de Porres, Nejapa de Madero, Oaxaca.

2. Se vincula al titular de la Dirección de Gobierno de la SEGEGO que, una vez que comparezca la actora, previo cumplimiento a los requisitos de ley, conforme a sus competencias y atribuciones, otorgue la acreditación como Agente de Policía de San Martín de Porres, Nejapa de Madero, Oaxaca; en el entendido que no se encontrará obligada a presentar el sello de la anterior administración toda vez que es una Agencia de Policía de reciente reconocimiento.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, anexando las constancias que acrediten su dicho.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **inmediatamente** de manera personal a la actora, **por correo electrónico** a la autoridad municipal responsable, por **oficio** a la Dirección de Gobierno; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sede oficial y mediante los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local y los acuerdos generales 07/2020 y 01/2022 del índice de este Tribunal.

Asimismo, en cumplimiento a la sentencia dictada el pasado veintiocho de junio por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-6733/2022, notifíquesele por oficio con **copia certificada** de la presente sentencia y de las notificaciones correspondientes a las partes, primeramente, vía correo electrónico institucional y posteriormente por mensajería especializada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es incompetente para pronunciarse sobre la pretensión de la actora relativa a la entrega de recursos económicos de los ramos 28 y 33, en términos del considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

TERCERO. Se declaran infundadas las causales de improcedencia alegadas por las autoridades demandadas.

CUARTO. Se declara **fundado** el agravio marcado con el inciso a) hecho valer por la actora, e **infundado** el agravio marcado con el inciso b), en términos del considerado sexto de este fallo.

QUINTO. Se ordena a las autoridades responsable y vinculada, den cumplimiento a lo ordenado en términos de lo considerado en el apartado de efectos del presente fallo.

SEXTO. Notifíquese, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.¹⁹

¹⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.